

llevó a cabo el vaciado y excavación sino en todos los agentes intervinientes en el proceso que tuvo como efecto la caída del muro y ruina total del edificio.

Para terminar y quizá como curiosidad, sorprende que no se haya demandado también a «El Corte Inglés», propietaria del terreno, porque no queda claro, o si no de la construcción que se va a hacer. Habría habido una clara responsabilidad basada en la culpa *in eligendo* e incluso *in vigilando*.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

RESPONSABILIDAD SANITARIA. CONTAGIO DE HEPATITIS VÍRICA POR TRANSFUSIÓN DE SANGRE CONTAMINADA.—RESPONSABILIDAD DEL BANCO DE SANGRE QUE SUMINISTRÓ EL PLASMA AL HOSPITAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTROLES QUE EXIGEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMOR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Romero Lorenzo.

Antecedentes.—Una mutualidad de previsión social reclama a la Cruz Roja los daños causados a una paciente por contagio del virus de la hepatitis C, como consecuencia de una transfusión realizada en el transcurso de una intervención quirúrgica en un centro médico perteneciente a la citada mutualidad.

El Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona dictó sentencia con fecha 9 de diciembre de 1997. Estimó la demanda, formulada por «Quinta de Salut L'Alianga, Mutualitat de Previsió Social», contra Cruz Roja Española, condenando a la demandada a satisfacer a la actora la suma de nueve millones de pesetas (9.000.000 de ptas.), más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas. Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1998. Desestimó el recurso interpuesto por la Cruz Roja Española contra la anterior resolución confirmando íntegramente la misma, con imposición de costas de esta alzada a la parte recurrente.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Doctrina.—Cruz Roja Española interpone recurso de casación que se articula en tres motivos, todos ellos con fundamento en el ordinal 4.º del artículo 1.692 de la LEC, de los que destacamos, por su interés, el primero y el último.

En el primer motivo se denuncia la infracción del artículo 1.252 del Código Civil y de la jurisprudencia sobre la presunción de cosa juzgada, por cuanto pese a que Cruz Roja no había sido parte en el proceso instado por la señora Mari Luz contra Quinta de Salud, la Audiencia entendió que la afirmación de la sentencia recaída respecto a la existencia de nexo causal entre la transfusión realizada a dicha mutualista y el contagio por la misma sufrido, produce el efecto de cosa juzgada, que sólo puede ser destruido por prueba en contrario que incumbe aportar a la ahora recurrente.

Se alega por la recurrente que no concurren las identidades subjetivas, ni tampoco existían entre la mutualidad y Cruz Roja los vínculos de solidaridad que exige el artículo 1.252 del Código Civil.

El Tribunal Supremo considera «...que pese a la falta de concurrencia del requisito de identidad subjetiva que establece el artículo 1.252, esta Sala, en reciente sentencia de 14 de julio de 2003, ha tenido ocasión de recordar la doctrina del TC, según la cual los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto a la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión (sentencia 151/2001, de 2 de julio), incluso aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el artículo 1.252 del Código Civil (sentencias 171/1991, de 16 de septiembre y 219/2000 de 18 de septiembre), pues si bien la libertad de interpretación de la norma ha de ser respetada como parte integrante de la propia función jurisdiccional, debe tenerse en cuenta que los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal vedan a los jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, pues la protección jurisdiccional carecería de efectividad si se permitiera reabrir en cualquier circunstancia lo ya resuelto por sentencia firme (sentencias 189/1990, de 26 de noviembre; 67/1989, de 7 de junio, y 77/1983, de 3 de octubre).

...en definitiva, se trata de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma que... puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla.

Sin duda es en este sentido cómo ha de entenderse la afirmación de la sentencia recurrida respecto a que el nexo causal entre el suministro de sangre y el contagio es materia ya juzgada o tiene carácter prejudicial en el presente proceso, por haber sido establecido en el litigio precedente sostenido por la señora Mari Luz contra Quinta de Salud.

Sin embargo, es necesario significar que estas partes contendientes han llegado a una transacción poniendo fin a sus diferencias.

Como ha declarado esta Sala, toda transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica diferente, provocando el nacimiento de nuevos vínculos y obligaciones, de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y sustituye la relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida.

Si se admitiese la permanencia de los efectos jurídicos de una sentencia así novada, se estaría aceptando la posibilidad de instrumentalizar la Administración de Justicia al servicio de una de las partes, quien, además de incumplir lo convenido, podría intentar la satisfacción de sus pretensiones en base a situaciones pretéritas y caducadas (sentencias de 10 de julio de 2002, 29 de julio de 1998 y las que en ellas se mencionan).

Obligado resulta afirmar que si la sentencia dictada en el anterior proceso ha dejado de ser vinculante para la señora Mari Luz y Quinta de Salud, que eran quienes en él litigaban, difícilmente puede admitirse que pueda desarrollar con respecto a Cruz Roja Española los efectos prejudiciales a que se refiere la Audiencia en la resolución objeto de recurso.

...tratándose del ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual contra la entidad que, como se dijo, había reconocido ser quien suministrara las unidades de sangre transfundidas... ha de calificarse de correcta la decisión del Juzgado de exigir a Cruz Roja —por ser quien había manipulado y confectionado un producto tan esencial y vital, desde su extracción y almacenamiento hasta la puesta a punto para su aplicación—, la demostración de la inexistencia de la responsabilidad que por la actora se le imputaba, acre-

ditando la total diligencia con que se habían llevado a cabo las labores mencionadas.

...si bien el reproche que ha formulado la recurrente negatorio de la existencia del efecto o presunción de cosa juzgada, debe ser aceptado, no puede echarse en olvido la doctrina de esta Sala (sentencias de 15 de febrero y 18 de abril de 1992 y 9 de septiembre de 1991, entre otras) de que la característica de este recurso extraordinario es producir, caso de ser estimado, una alteración del fallo de la sentencia impugnada, por lo que la casación no puede ser acogida si ha de mantenerse dicho fallo, aunque sea por razonamientos jurídicos distintos de los que aquella resolución había tenido en cuenta.

En el último de los motivos se denuncia la infracción del artículo 1.902 del Código Civil y de la jurisprudencia acerca de la responsabilidad médica sanitaria, aludiendo al hecho de que por la sentencia de apelación se afirma que no nos hallamos ante un caso de responsabilidad del artículo 1.902, ya que al existir una vinculación entre las partes, la responsabilidad de autos debe analizarse a la luz de la culpa contractual.

Se argumenta por la parte recurrente que, según la doctrina de esta Sala, la existencia de un contrato no obsta a la conceptualización de la responsabilidad médica como contractual o extracontractual. A ello añade que la obtención, conservación y utilización terapéutica de la sangre humana constituye un conjunto de actos médicos y, finalmente, que la actividad médica entraña una obligación de medios y no de resultados, por lo que no cabe admitir una inversión de la carga de la prueba, debiendo entenderse determinada la medida de la diligencia por la *lex artis ad hoc*.

En cuanto a la alegación de la recurrente ... ha de aceptarse que no son recíprocamente excluyentes, como parece deducirse de la resolución recurrida, la existencia de un contrato entre las partes y la posible concurrencia en alguna de ellas de responsabilidad extracontractual, como repetidamente ha declarado esta Sala. Afirmandose por el Tribunal Supremo ... que la función que desarrollan los bancos de sangre ha de calificarse de paramédica o sanitaria...

Quien además añade que resulta de aplicación la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios que establece en su artículo 27 que la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la utilización de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro corresponde a la firma que figure en su etiqueta, reforzándose en el artículo 28 las garantías para los perjudicados cuando necesariamente los bienes o servicios incluyan, por su propia naturaleza o por estar reglamentariamente establecido, niveles determinados de pureza, eficacia y seguridad y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad hasta llegar en debidas condiciones para los consumidores o usuarios, como en todo caso ha de exigirse a los servicios sanitarios.

En ...materia de donación de sangre y las actividades de los bancos de sangre, la valoración de la diligencia debe hacerse a la luz de las normas reglamentarias, que exigen una serie de controles y pruebas que no pueden considerarse practicadas con la rigurosidad y contundencia precisas.

En conclusión, la afirmación de la sentencia recurrida acerca de la naturaleza de la responsabilidad de la recurrente ... ha de calificarse de algo accesorio en orden a la imputación a Cruz Roja de los daños causados por la transfusión realizada por Quinta de Salud La Alianza...

COMENTARIO

La presente sentencia trata de un contagio de hepatitis C por una transfusión de sangre.

La hepatitis C es una enfermedad crónica de hígado cuyas secuelas, aunque puedan establecerse como posibles, pueden estar indeterminadas, desconociéndose la incidencia de la enfermedad en el futuro de la víctima, tratándose de un daño que puede calificarse de continuado, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005.

El virus de la hepatitis C (VHC) fue identificado y descrito a mediados de 1989, pero hasta el año 1990 no se dispuso de medios técnicos adecuados para prevenir su transmisión a través de la sangre y productos hemoderivados, en forma de un test de detección de anticuerpos del VHC, que empezó a aplicarse con carácter obligatorio en todas las unidades de sangre o plasma extraídas en los bancos de sangre, a tenor de lo dispuesto en la según marca la Exposición de Motivos de la Ley 14/2002, de 5 de junio, de enfermedad y subvenciones (*BOE* de 6 de junio de 2002).

Centrándonos en el presente caso, para comprenderlo es necesario partir de los siguientes hechos probados:

Doña M.^a Luz, el 9 de enero de 1989, fue sometida a una operación en un centro médico de la mutualidad Quinta de Salud La Alianza, Mutualidad de Previsión Social, en el transcurso de la cual se le transfundió sangre contaminada por el virus de la hepatitis C.

En un primer proceso del que el presente trae causa, doña M.^a Luz reclamó una indemnización por daños sufridos por el contagio de la hepatitis C a la citada mutualidad. Condenándose (por autos 1120/1993 del JPI, núm. 27 de Barcelona), a abonar a la paciente la cantidad de 10.000.000 de pesetas más intereses.

Sin embargo, tras dictarse dicha resolución, ambas partes llegaron a una transacción por la que la mutualidad abonaba 9.000.000 de pesetas y la señora Mari Luz se daba por totalmente saldada y finiquitada, obligándose a no ejecutar la sentencia, aun cuando fuera firme y a hacer constar esta renuncia ante el Juzgado.

En proceso posterior, la mutualidad reclama al banco de sangre de la Cruz Roja, el pago de la cantidad abonada a la señora Mari Luz, por ser la entidad sanitaria que proveía en exclusiva de hemoderivados y plasma y por considerarse probado que la hepatitis C fue consecuencia de las transfusiones que hubieron de practicarse en el curso de la operación. El Juzgado de Primera Instancia estimó la pretensión, con imposición de costas a la parte demandada y su resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial, que condenó a la recurrente al pago de las costas de la alzada.

Varias son las cuestiones que plantea esta sentencia que resultan de interés:

Por un lado, los efectos de la cosa juzgada en un proceso precedente sobre un proceso posterior, y por otro, la responsabilidad de la entidad sanitaria que suministró sangre contaminada con el virus de la hepatitis C a un hospital.

En cuanto a los efectos de cosa juzgada, Cruz Roja denunció infracción de la jurisprudencia de cosa juzgada porque, pese a no ser parte en el primer proceso entre la paciente contagiada por la hepatitis C y la mutualidad, en el

proceso posterior la Audiencia entendió que la afirmación de la sentencia respecto a la existencia de nexo causal entre la transfusión realizada a la paciente y el contagio de la hepatitis C, produce el efecto de cosa juzgada, que sólo puede ser destruido por prueba en contrario de la Cruz Roja.

El Tribunal Supremo considera que pese a la falta de concurrencia subjetiva que establece el artículo 1.252 de la LEC, los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una situación, relación o situación respecto a la cual la sentencia recaída se encuentre en idéntica conexión (la propia sentencia recoge en su apoyo, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1991, de 18 de septiembre de 2000, de 14 de julio de 2003). En este sentido, señala el Tribunal Supremo, ha de entenderse la afirmación de la sentencia recurrida respecto a que el nexo causal entre el suministro de sangre y el contagio es materia ya juzgada para el presente proceso.

Sin embargo, es muy importante destacar que el caso que analizamos las partes llegaron a una transacción poniendo fin a sus controversias.

Tal y como señala el artículo 1.809 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Como pone de relieve el profesor LASARTE (1): «la transacción consiste básicamente en un arreglo o un acuerdo que pretende erradicar la intervención jurisdiccional y el seguimiento de procesos judiciales que muchas veces se prologan excesivamente en el tiempo...».

En este sentido, como señala la sentencia, ambas partes se conceden prestaciones recíprocas, la paciente: «abandona su primitiva pretensión (15.000.000 de pesetas) y aún la cantidad que le reconocía el Juzgado (10.000.000 de pesetas, más los intereses devengados desde la fecha de la reclamación judicial), conformándose con percibir únicamente 9.000.000 de pesetas y renunciando a ejecutar la sentencia de primera instancia, “aunque gane firmeza”». Y a su vez la mutualidad de previsión social: «obtiene una importante rebaja del numerario que tendría que desembolsar y deja la puerta abierta a una acción de repetición contra la entidad que considera causante del daño».

Es necesario destacar cuáles son los efectos de la transacción acordada por los litigantes, y cómo ésta influye en un proceso posterior. Ya que debe entenderse que las relaciones de las partes, a partir de su fecha, se rigen por lo convenido en ella, sus efectos novatorios no pueden ponerse en duda.

La propia Sala señala que: «toda transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica diferente, provocando el nacimiento de nuevos vínculos y obligaciones, de suerte que sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y sustituye la relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida».

Además continúa afirmando que: «Si se admitiese la permanencia de los efectos jurídicos de una sentencia así novada, se estaría aceptando la posibilidad de instrumentalizar la Administración de justicia al servicio de una de las partes, quien, además de incumplir lo convenido, podría intentar la satis-

(1) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo III, contratos, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 429.

facción de sus pretensiones en base a situaciones pretéritas y caducadas (aparte de otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2002, 29 de julio de 1998 y las que en ellas se mencionan)».

Por ello, si la sentencia dictada en el anterior proceso dejó de ser vinculante para las partes que en él litigaban, difícilmente puede admitirse que pueda desarrollar con respecto a Cruz Roja Española los efectos prejudiciales en el proceso posterior seguido por la mutualidad.

Pese a lo dicho, debe tenerse presente que la Audiencia ha confirmado la sentencia de primera instancia, en la que Cruz Roja reconoce expresamente que había sido quien suministra los hemoderivados y plasma a la mutualidad y siendo notorio que los contagios de este tipo se hallan en íntima conexión con las transfusiones de sangre. ..., la Sala declara la responsabilidad extracontractual de la Cruz Roja por cuanto habiendo quedado reconocido que era quien había suministrado las unidades de sangre transfundidas a la paciente contagiada, ha de calificarse de correcta la decisión del Juzgado de exigir a Cruz Roja la demostración de la inexistencia de la responsabilidad que por la mutualidad se le imputaba.

En conclusión, si bien no hay efectos de cosa juzgada en el proceso seguido por la mutualidad, no puede olvidarse que las características del recurso de casación son producir, caso de ser estimado, una alteración del fallo de la sentencia impugnada, por lo que la casación no puede ser acogida si se ha de mantener el fallo, aunque sea por razonamientos jurídicos distintos de los que aquella resolución había tenido en cuenta, por lo que se desestima el motivo.

En cuanto a la responsabilidad de la Cruz Roja, está fuera de toda duda, por ser quien suministraba la sangre contaminada y por ser quien había manipulado y confeccionado un producto tan esencial y vital desde su extracción y almacenamiento hasta la puesta a punto para su aplicación.

Cruz Roja estima que se han infringido los artículos relativos a la responsabilidad extracontractual, al considerar la Audiencia que no nos hallamos ante un caso de responsabilidad del artículo 1.902, ya que al existir una vinculación entre las partes, la responsabilidad de autos debe analizarse a la luz de la culpa contractual y se argumenta por la recurrente que, según la doctrina de esta Sala, la existencia de un contrato no obsta a la conceptualización de la responsabilidad médica como contractual o extracontractual. A ello añade que la actividad médica entraña una obligación de medios y no de resultados, por lo que no cabe admitir una inversión de la carga de la prueba. El Tribunal Supremo acepta que no son recíprocamente excluyentes, la posible concurrencia en alguna de ellas de responsabilidad extracontractual, como repetidamente ha declarado esta Sala.

En el supuesto que nos ocupa, considerará el Tribunal Supremo que «la función que desarrollan los bancos de sangre ha de calificarse de paramédica o sanitaria, lo que... no implica una suavización de la diligencia con que la misma ha de ser ejecutada». Siendo de aplicación los artículos 27 y 28 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en cuya virtud «la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la utilización de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro corresponde a la firma que figure en su etiqueta», reforzándose posteriormente al señalar que: «las garantías para los perjudicados cuando necesariamente los bienes o servicios incluyan, por su propia naturaleza o por estar reglamentariamente establecido, niveles determinados de pureza, eficacia y seguridad y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad hasta llegar en

debidas condiciones para los consumidores o usuarios, como en todo caso ha de exigirse a los servicios sanitarios».

La valoración de la diligencia que tuvo en su actuación la Cruz Roja debe hacerse a la luz de las normas reglamentarias que exigen una serie de controles y pruebas que no pueden considerarse practicadas con la rigurosidad y contundencia precisas.

Como afirma MONTES PENEDÉS en un interesante trabajo (2): «desde que entró en vigor la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en 1984 hasta 1999, y especialmente desde que entró en vigor la Ley 22/1994, creo que no hay ningún género de duda en que las enfermedades causadas por medicamentos (como la sangre y hemoderivados), en virtud del artículo 6.3 de la Ley de Responsabilidad Civil por daños causados por Productos Defectuosos, generan responsabilidad y deben ser indemnizados aun cuando sean desconocidos por la ciencia o técnica».

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ

(2) MONTES PENEDÉS, J., «Responsabilidad de la Administración Pública Sanitaria por contagio del VIH y VHC», en la *Revista práctica de daños*, diciembre de 2003, pág. 18.